

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00534 00

Téngase en cuenta el avalúo aportado por el demandado, para los fines pertinentes.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes objeto de división, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1451595 y 50C-1451447 se señala la hora 02:30 p.m. del día 27 del mes de marzo del año 2023. Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación a órdenes de éste juzgado del porcentaje legal correspondiente al 40% de dicho avalúo.

Por la parte interesada procédase en la forma indicada en el art. 450 CGP.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce53926aba7379ae1049552d847699c5962e0882ac535ff5c95ac982ea1757a**

Documento generado en 09/02/2023 06:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo-Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00056 00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora acreditó la instalación de la valla con el lleno de los requisitos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

De otro lado se REQUIERE A SECRETARÍA que a la mayor brevedad, proceda al emplazamiento de la demandada y los demás indeterminados, conforme lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Efectúese el registro del emplazamiento, en la aplicación de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3787b65f9ddbcf6990c098ba1615531631c419c19ef969b49705f0b7b49d1e47**

Documento generado en 09/02/2023 05:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00329 00

1.- Se agrega al expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES sobre la inexistencia de obligaciones tributarias a cargo de la ejecutada, como se observa en la siguiente captura de pantalla del archivo 39 del repositorio:



2. Así mismo, se agregan al plenario para conocimiento de las partes las manifestaciones de BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y BANCO FALABELLA S.A., respecto de la concreción de las medidas cautelares decretadas.

3.- Por Secretaría requiérase al BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que con prontitud informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 22-0924, y remítase de inmediato dicho oficio a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25 de octubre de 2022.

4.- Finalmente, se insta por segunda vez a la parte actora para que a la mayor brevedad proceda a realizar las gestiones de enteramiento de la orden de apremio a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbaf40806fc26f29f80cf5602cba628bde9034264ed17ab2a1a64dd5eb7ba3b**

Documento generado en 09/02/2023 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Imposición de servidumbre N° 11001 3103 037 2022 00091 00

- 1.- De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., el Despacho acepta la sustitución que PEDRO ANDRÉS CLAVIJO ESPINEL, mandatario judicial del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, hizo en favor del abogado CRISTIAN FABIÁN AMAYA HEREDIA, a quien se le reconoce personería adjetiva como apoderado sustituto de la convocante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.
- 2.- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 4 de abril de 2022, por Secretaría oficiase de inmediato y por el medio más expedito al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANOLAIMA, para que, **con prontitud y sin dilación alguna**, materialice la devolución de dineros que se ordenó en dicha providencia y, de ser necesario, lleve a cabo la conversión de títulos de depósito judicial a favor de este Despacho, allegando los soportes correspondientes.
- 3.- Requiérase a la parte actora para que a la mayor brevedad acredite el trámite impartido a nuestro oficio N° 22-0325, en aras de acatar la orden impartida en el numeral 3° del mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1692a44094c64b662dc7f2b2b72aba6ee45034f8fe3b0e6060bd993ad091b10**

Documento generado en 09/02/2023 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Impugnación de actas de asambleas

N° 11001 3103 037 2022 00026 00

Habiéndose integrado en legal forma el contradictorio y una vez cumplido el requerimiento del numeral 2° del auto de 10 de noviembre de 2022, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por el EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA P.H., por el término y para los fines previstos en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290b35c8cea9f6b63e754e8713662967ff8472442ef067109f525bd1bf9b88d0**

Documento generado en 09/02/2023 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2021 00084 00

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora manifestó su voluntad de proseguir la ejecución contra el enjuiciado WILLIAM ALFONSO RAMÍREZ OLARTE.

2.- Requiérase a la parte actora para que, con prontitud, **adjunte la constancia de acuse de recibo del correo** cuya entrega fue confirmada en el buzón williamtekila@yahoo.es, según la guía N° 28723600015, emitida por la empresa RAPIENTREGA. Nótese que, al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), no basta con demostrar la entrega del correo en el buzón de la persona a notificar, sino que es indispensable acreditar su recepción en la dirección electrónica de destino. Lo anterior, so pena de que el señor RAMÍREZ OLARTE sea tenido como no notificado del auto de apremio de 19 de abril de 2021 y su corrección de 29 de noviembre de 2021.

Recuérdese que el acuse de recibo es *“la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario [...] o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-”,* y puede demostrarse *“a través i) del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii) del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii) de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv) de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido”*¹.

3.- Téngase en cuenta lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, y oficiesele para que, a la mayor brevedad, remita copia íntegra y legible de las actuaciones surtidas en el trámite de insolvencia de persona natural de MYRIAM CONSUELO OLARTE DE RAMÍREZ (Rad. **11072-2022**), incluyendo el acta de la audiencia de negociación de pasivos programada para el 6 de octubre de 2022.

Líbrese oficio al correo contacto@constructoresdepaz.com.co y adviértasele que la desatención de este requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, exp. 2022-00389-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **10 de febrero de 2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. **21** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4b6acfd6d39eb9e7863a3df2240507787e11652c5093bc8a7fc2af313f5cb9**

Documento generado en 09/02/2023 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2017 00591 00

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta lo informado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ mediante el oficio N° 1-32-274-576-1567 de 17 de noviembre de 2022, respecto del valor de las obligaciones insolutas que adeuda MAURICIO OLAVE BLACKBURN con corte al día 16 del mismo mes y año, y del límite del embargo decretado por la autoridad tributaria en el expediente con radicación 200710452.

Por Secretaría oficiase a dicha entidad y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia de dineros y/o títulos judiciales a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

2.- Oficiase a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para que, en el término de cinco (5) días, allegue el estado de cuenta íntegro y actualizado del crédito hipotecario 9809600016331, que comprendería la “reestructuración” que recoge los créditos 3179600074615, 3179600066215 y 3179600066249, incluyendo los pagos y/o abonos a que haya lugar. Nótese que los dígitos finales de dichas acreencias son semejantes a los de los pagarés que soportan la ejecución, es decir: 00130317179600074615, 00130317159600066215 y 00130317159600066249.

Obtenido el anterior documento, seguidamente se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5a6eff6fafacc59489302ad3e6e17d9ee011880972f14bdb2b4f9a68f788d**

Documento generado en 09/02/2023 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Declarativo (apelación de sentencia)
N° 11001 4003 008 2018 00233 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como el agotamiento de la competencia que había asumido en el efecto suspensivo, por cuanto la segunda instancia se clausuró con la sentencia de 16 de diciembre de 2021, el Despacho dispone:

1.- Ordenar la conversión del título de depósito judicial referenciado en los informes que obran en el expediente, a la autoridad de origen, es decir, al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

2.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente al prenombrado estrado judicial, para que resuelva lo pertinente sobre el obediencia a lo resuelto en la sentencia de segundo grado, la liquidación de las costas, el fraccionamiento del título y la entrega de dineros. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e174efddb419ca065e19986a31cfc67790fd5161b1022cde8539f9647508b2**

Documento generado en 09/02/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00276 00

Téngase en cuenta que el apoderado demandante manifestó la continuación de la ejecución contra los deudores solidarios dentro del presente asunto.

En ese sentido, no se correrá el traslado de que trata el artículo 443 del C. G. del P., toda vez que el apoderado de los ejecutados JAVIER RODRIGUEZ ACERO, KATHERINE RODRIGUEZ AGUILAR y ANA AGUILAR CARVAJAL remitió el 6 de septiembre de 2021 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor a los correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co, olgalanderos@munevarabogados.com y edgarmunevar@munevarabogados.com para su correspondiente pronunciamiento conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022,¹ quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Por otra parte, a fin de continuar con el trámite que corresponde Señalar el día **7** del mes de **MARZO** del año en curso, a partir de las **02:30 P.M.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

De oficio se decreta el interrogatorio de las partes.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de los demandados

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo en la misma fecha arriba indicada, una vez agotadas las etapas de la diligencia inicial. En ese acto, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 21 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195de38bcdb5cb5e9172e5786beac3a9713aa8e2badec2a91bd8f6a78cf148ca**

Documento generado en 09/02/2023 07:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00611 00

Téngase en cuenta que el abogado de amparo de pobreza designado para representar los intereses de la señora ROSALBA MUÑOZ BARBOSA se notificó de la existencia del presente trámite. En ese sentido, si bien contestó la demanda lo cierto es que mediante auto del 10 de junio de 2021 no se suspendió el término de contestación teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza fue radicada una vez vencido el término del traslado de la demanda, por lo que el profesional de derecho toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del amparo de pobreza el Despacho la niega teniendo en cuenta que conforme el artículo 158 del Código General del Proceso, la parte demandante no logró probar su dicho pues la nuda propiedad alegada en cabeza de la demandada Rosalba Muñoz Barbosa *per se* no constituye una fuente de ingreso que permita costear la defensa de un profesional del derecho. Aunado a que no logró demostrar si quiera sumariamente que efectivamente la demandada citada percibiera ingresos por los conceptos relacionados como arrendamiento de cultivos y posesión de ganado vacuno, por lo que se mantendrá el amparo de pobreza deprecado.

De otro lado, de conformidad con el artículo 409 del C. G. P., el Despacho DECRETA las siguientes PRUEBAS:

Para todos los efectos, de OFICIO, se decreta el interrogatorio a las partes los cuales se recaudarán el día en que se llevará a cabo la audiencia prevista en la norma atrás citada.

Se tendrán en cuenta las documentales que fueron aportadas en el momento procesal oportuno por los contendientes.

Se NIEGA la inspección judicial deprecada por la demandada FLOR MARINA MUÑOZ BARBOSA. En su lugar, se le concede a dicha accionada el término de UN MES para que aporte un dictamen con los propósitos y fines señalados en el acápite respectivo de su memorial.

Cítese al perito FREDDY ALBERTO PIÑEROS FORERO para que comparezca a este Juzgado en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 409 del C. G. P., donde se le interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen. Comuníquesele.

Frente a las pruebas pedidas por el abogado en amparo de pobreza de Rosalba Muñoz Barbosa, estarse a lo precisado al inicio de este auto, de modo que no se practicarán.

La audiencia donde se practicarán las pruebas antes mencionadas, prevista en el artículo 409 del C. G. P., se realizará el día **17 de abril de 2023 a partir de las 09:30 a.m.** La misma se hará en forma virtual, de modo que oportunamente se les compartirá el enlace a los interesados para que se conecten.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c6ae157d3275d62827b61c0b6feef92ad83da1324356fac2ec0f54255a1789**

Documento generado en 09/02/2023 06:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Prueba Extraprocesal N° 11001 3103 037 2022 00391 00

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la excusa manifestada por el convocado para no comparecer a la audiencia que debió celebrarse el pasado 3 de febrero, así como la solicitud de oposición a la exhibición de documentos formulada por el convocado, así como la celebración de la audiencia para oír el interrogatorio al absolvente y la exhibición de los documentos referidos en la demanda, encuentra el Despacho necesario adoptar una medida de saneamiento en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. P., como a continuación se expone.

La solicitud de prueba extraprocesal de la referencia consiste en una solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, cuyo objeto es el siguiente:

“III. OBJETO DE LA PRUEBA. El INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que se solicita mediante el presente escrito, tiene como objeto acreditar probatoriamente:

1. Que la Sociedad TR3S S.A.S. actualmente tiene un flujo de caja positivo y liquidez por cuenta de la explotación de su objeto social. 2. Que la Sociedad TR3S S.A.S. actualmente tiene contratos vigentes con múltiples compañías de los cuales obtiene rendimientos y utilidades. 3. Que la Sociedad TR3S S.A.S. en virtud de la explotación a su objeto social genera recursos que permiten el pago de sus deudas, particularmente la que se encuentra vigente y por cumplir a favor de NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. 4. Que la Sociedad TR3S S.A.S. se comprometió a efectuar el pago de la TOTALIDAD de la obligación en la semana comprendida del 16 al 22 de marzo del año 2020, mediante la entrega y cobro de TRES (3) CHEQUES. 5. Que la Sociedad TR3S S.A.S. se comprometió a pagar por concepto de interés corriente el DOS PORCIENTO (2%) MENSUAL sobre el valor de capital 6. Que la Sociedad TR3S S.A.S. producto de sus actividades societarias realiza acciones tendientes a afectar la prenda general de los acreedores, particularmente de NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. 7. Que la Sociedad TR3S S.A.S. es responsable de los perjuicios que se le han causado a NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. por cuenta del dolo o culpa en su administración. 8. Que la Sociedad TR3S S.A.S. de manera injustificada se ha sustraído de sus obligaciones incumpliendo el pago del mutuo comercial del cual es MUTUARIO. 9. Que la Sociedad TR3S S.A.S. ha destinado los dineros objeto del mutuo comercial otorgado por NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. para el desarrollo de su objeto social.”

Ahora, verificados los asuntos asumidos por parte del Juzgado, se tiene que entre las mismas partes cursó otra solicitud de prueba anticipada, radicada en este Juzgado con el No. 110013103037202200213 00, consistente en un interrogatorio extraprocesal al convocado, cuyo objeto era el siguiente:

III. OBJETO DEL INTERROGATORIO.

La prueba de interrogatorio de parte EXTRAPROCESAL solicitada con destino a eventuales ACCIONES JUDICIALES que se inicien para hacer efectivo el pago de la obligación, busca acreditar probatoriamente los siguientes hechos:

1. Que el Señor ALEJANDRO PONTON BERNATE Que la Sociedad TR3S S.A.S. actualmente tiene un flujo de caja positivo y liquidez por cuenta de la explotación de su objeto social. 2. Que la Sociedad TR3S S.A.S. actualmente tiene contratos vigentes con múltiples compañías de los cuales obtiene rendimientos y utilidades. 3. Que la Sociedad TR3S S.A.S. en virtud de la explotación a su objeto social genera recursos que permiten el pago de sus deudas, particularmente la que se encuentra vigente y por cumplir a favor de NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. 5. Que la Sociedad TR3S S.A.S. producto de sus actividades societarias realiza acciones tendientes a afectar la prenda general de los acreedores, particularmente de NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. 6. Que el Señor ALEJANDRO PONTON BERNATE en calidad de Socio de TR3S S.A.S. es responsable de los perjuicios que se le han causado a NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. por cuenta del dolo o culpa en su administración. 7. Que el Señor ALEJANDRO PONTON BERNATE de manera injustificada se ha sustraído de sus obligaciones incumpliendo el pago del mutuo comercial del cual es MUTUARIO. 8. Que el Señor ALEJANDRO PONTON BERNATE ha destinado los dineros objeto del mutuo comercial otorgado por NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. para fines distintos al desarrollo del objeto social de la Sociedad TR3S S.A.S.

En este asunto resulta legalmente procedente el decreto del INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL, ya que durante la PRÁCTICA de la diligencia, su Señoría tendrá la OPORTUNIDAD de VERIFICAR Y RECONOCER DE MANERA DIRECTA los HECHOS expuestos en la presente solicitud, frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la misma”.

La diligencia en el asunto No. 2022 00213 00 se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2022 con asistencia del representante legal de la sociedad TR3S S.A.S., agotándose ese trámite en aquella fecha.

Observa el Juzgado que, tanto el objeto como los fundamentos fácticos de las dos solicitudes (la No. 2022 00313 00 y 2022 00391 00), así como las pruebas documentales anexas, como son el pagaré y la carta de instrucciones, son similares entre sí, de manera que hay una identidad entre ambas peticiones de prueba extraprocésal.

En este sentido, no tiene objeto requerir al convocado para que absuelva un interrogatorio de parte o calificar un cuestionario relacionado con hechos cuyo objeto ya fue auscultado y resuelto en diligencia celebrada el pasado 8 de septiembre, siendo pertinente advertir que frente a los hechos y propósito del medio probatorio, los extremos acá convocados deberán estarse a lo ejecutado y acreditado en la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal ya absuelto el día 8 de septiembre de 2022.

Ahora, es cierto que en este caso se pide la exhibición de documentos para demostrar los hechos referidos en las solicitudes

probatorias atrás descritas. Aspecto frente al cual llama la atención que, habiéndose contado con la oportunidad para evacuar en el mismo acto precedente la exhibición de documentos y con el mismo propósito, no se hubiera intentado en un solo acto hacer que el convocado ponga en conocimiento de todos y en audiencia, documentos relacionados con el propósito de la prueba extraproceso ya agotada en diligencia del 8 de septiembre de 2022.

Ello impone al peticionario ampliar los fundamentos de su petición, para explicar las razones por las cuales se elevó una nueva solicitud de prueba extraprocesal con exhibición de documentos, a sabiendas de que el objeto de ambas peticiones es el mismo y los fundamentos fácticos son similares.

De otro lado, encuentra el Juzgado que al revisar de nuevo la petición, se trata de documentos que encajan dentro de la categoría de libros y papeles del comerciante que, por regla general, están revestidos por reserva legal y sólo será posible su revisión por parte de personas distintas a sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución y por orden de autoridad competente (art. 61 C. Co.).

Adicionalmente, conforme se desprende del artículo 265 del estatuto procesal vigente, para la procedencia de la exhibición, es menester individualizar o determinar la clase de documento que debe ser exhibido y precisar el hecho o hechos que se pretende verificar, lo cual redundará en determinar el efecto procesal o probatorio que se genera si el documento no es presentado en el momento procesal respectivo.

Igualmente no puede perderse de vista que a voces del canon 268 del C. G. P. la exhibición de libros y papeles del comerciante es parcial, de manera que no es factible ordenarla de manera indeterminada o que recaiga sobre toda la contabilidad del comerciante, sino únicamente sobre los asientos y soportes que tengan que ver con el asunto que se debate en el proceso.

En casos similares, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado frente a la exhibición de documentos como los que acá se refieren, que *“para la exhibición se requiere una concreción de las cosas que se pretende sean exhibidas (...) esta prueba no fue diseñada para rastrear de forma amplia y buscar lo que se encuentre sino para que muestre lo que ya existe con total identidad”* (véase auto del 30 de mayo de 2018, exp. 2017 00485 01).

Retomando el examen del caso materia de análisis, es claro que el solicitante busca que se declare la existencia de una obligación a su favor y a cargo del convocado con la prueba extraprocesal, pero pretende destacar que este último ha efectuado actos que en suma, afectan la prenda general de los acreedores y por ende, inciden negativamente en la satisfacción de la obligación cuyo reconocimiento

ha pretendido en las dos solicitudes de prueba extraprocetal que han sido de conocimiento de este Juzgado.

De manera que la solicitud de exhibición documental que ha formulado el interesado, deviene genérica y puede afectar derechos e intereses del comerciante, al poner en conocimiento la totalidad de los documentos que son de su interés y están relacionados con su objeto. Además, no puede el Juzgador revisar toda una documentación de propiedad del comerciante, a la espera de establecer un hecho que a juicio del requirente configure los actos que censura y pretende hacer valer en una actuación judicial.

Llama la atención que la petición de prueba, en ese aspecto preciso, lo atinente a los actos fraudulentos encaminados a afectar a los acreedores, no especifica los hechos que en su criterio lo configuran o que han verificado perjuicio al interesado en su condición de acreedor de la persona jurídica requerida.

Ello torna menester que el convocante sea más específico en precisar qué actividades configuran la conducta lesiva que pretende demostrar y hacer valer en un proceso, así como los documentos que prueben tales hechos, que se encuentren en poder del posible demandado y que demuestren con suficiencia los hechos invocados o que pretenda invocar.

Es por ello que con base al control de legalidad ya aludido y con miras a garantizar que la prueba deprecada se recaude con respeto del debido proceso y conjurar una eventual nulidad de la misma, se harán los requerimientos que constan en la parte resolutive de esta providencia, previo a determinar sobre la convocatoria a nueva audiencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante que precise las razones por las cuales ha presentado más de una solicitud de prueba procesal cuyos fundamentos fácticos, objeto y documentos anexos son similares. Ello en razón a que entre el asunto de la referencia y el radicado en este juzgado con el No. 2022 00213 00 existe identidad entre ambos aspectos.

SEGUNDO: Frente a esa identidad de hechos y objeto, los intervinientes deberán estarse a lo desarrollado en la actuación radicada con el No. 2022 00213 y que se evacuó con la diligencia practicada el día 8 de septiembre de 2022.

Igualmente, atendiendo que se han dado a conocer otras peticiones de prueba extraprocetal entre las partes acá involucradas y ante otros Despachos Judiciales -atendiendo solicitud emanada del ente convocado-, explique la similitud o diferencia de objeto y hechos entre la presente y las otras tramitaciones.

TERCERO: Precise los hechos que son objeto de exhibición de documentos y que necesariamente deberán ser acreditados a través de ese mecanismo de aportación del medio de prueba documental.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la exhibición documental debe versar sobre parte de los libros y papeles del comerciante, especifique los documentos que deben ser objeto de dicho mecanismo de aportación, así como los hechos concretos y específicos que con cada documento a exhibir se busca demostrar.

QUINTO: Ampliar y/o precisar la fundamentación fáctica, en el sentido de especificar en qué consisten y qué actos son los que considera son defraudatorios o que están encaminados a afectar la prenda general de los acreedores aludida en el libelo.

SEXTO: Con base en lo anterior, precise los documentos que requiere sean exhibidos y los hechos a los que se refiere el numeral anterior, que serán demostrados con cada elemento que pretende sea dado a conocer por el mecanismo consagrado en los artículos 265 y siguientes del C. G. P.

SEPTIMO: El interesado cuenta con TRES (3) DÍAS para atender las anteriores solicitudes. Vencido dicho plazo, se dispondrá sobre la continuidad o no de la diligencia de recepción de prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf735b5740791cf905c3f9a56ea91d8c2dc7da60388d9fc8e1385ffd068056b**

Documento generado en 09/02/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>